



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar – Cesar

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.**  
Valledupar, veintinueve (29) de junio del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: REORGANIZACIÓN (PERSONA NATURAL).  
SOLICITANTE: GLORIA EUGENIA CALLE RESTREPO.  
RAD. No. 20001 31 03 001 2018 00254 00

**1. Sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 29 de abril del 2021, por el cual se negó la solicitud de terminación del contrato del contrato de leasing No. 06025256000712386**

El BANCO DAVIVIENDA S.A. interpuso recurso reposición contra la providencia del 29 de abril del 2021, que no accedió a declarar la terminación del contrato de leasing financiero sobre el inmueble ubicado en la dirección María Isabella Manzana A Casa 9 de la ciudad de Valledupar, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 190-139526, alegando que la destinación del arrendamiento era únicamente para uso habitacional y no para uso comercial, además que por estar este proceso en estado de liquidación ya no tienen que continuarse operaciones comerciales.

El Despacho, al revisar los documentos aportados por la deudora, constata que respecto del inmueble no se ha advertido su necesidad para la preservación de los activos y en este sentido, se reconoce que la terminación del contrato de leasing financiero No. 06025256000712386, sí quedó cobijado con la declaración del numeral tercero resolutive del auto del primero (1ro) de octubre del 2019. En tal sentido, se **REPONE PARCIALMENTE** el auto del 29 de abril del 2021, exclusivamente en el numeral primero de la parte resolutive para en su lugar: **RECONOCER** que el mencionado contrato de leasing financiero está terminado como consecuencia de la liquidación por adjudicación decretada sobre el patrimonio de la deudora GLORIA EUGENIA CALLE.

**2. Publicidad de una información suministrada**

Se deja a disposición de la deudora, todos los acreedores y del Liquidador el memorial presentado por BANCO DAVIVIENDA S.A. el 9 de junio del 2021, acerca de la aceptación de la propuesta de compra de un tercero sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 190-139526.

**3. Póliza de cumplimiento**

Presentada por el Liquidador la póliza que le fue ordenada en auto del primero de octubre del 2019, en el numeral séptimo de la parte resolutive, se acepta la misma y se tiene cumplido el deber.

**4. Solicitud del Liquidador para requerir a la deudora**

Atendiendo la petición y manifestación del Liquidador que expresa que persiste el desinterés o renuencia de la deudora GLORIA EUGENIA CALLE para entregar la contabilidad y demás informaciones necesarias para que continúen las etapas de la adjudicación menester es requerirle por última vez que dé cumplimiento a la orden que le fue dada en el auto de liquidación por adjudicación consistente en la entrega

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar – Cesar

al liquidador los libros de contabilidad y demás documentos relacionados con sus negocios, al igual que los números de matrículas inmobiliarias de sus bienes, relacionados como activos en la solicitud de reorganización.

De no atenderse este requerimiento dentro de los tres días siguientes, deberá devolverse el expediente al Despacho para definir el inicio de **incidente de medida correctiva**, para que asuma los deberes que le competen como iniciador del proceso y en especial para que acate el numeral 4º del artículo 4º de la Ley 1116 del 2006, permitiendo al auxiliar de la justicia el acceso real y efectivo a la información que necesita tan pronto como sea posible, salvo circunstancia justificada. En este sentido se le advierte que puede ser sancionada y multada sucesivamente hasta por 200smlmv, por incumplimiento a las órdenes que este Juzgado le imparte; ello en facultad de los numerales 1º, 2º, 5º y 11 *ejusdem*, sin perjuicio de que se decida COMPULSAR COPIAS A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que determine si la sustracción de los deberes de la deudora se adecúa a la conducta tipificada en el artículo 454 del Código Penal (fraude a resolución judicial), o a cualquier otra que pueda ser sancionada penalmente, ello porque, la evasión de las obligaciones puede ser un indicador de que se ha estado utilizando la administración de justicia para fines defraudatorios.

En tal sentido, se ordena por Secretaría, comunicar esta decisión a la deudora por el medio más expedito.

Disponer que por Secretaría, se remita copia de este auto a la dirección electrónica del Liquidador, [jcasesorlegal@hotmail.com](mailto:jcasesorlegal@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,  
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA  
FIRMA - DECRETO L. 491 DEL 28 DE  
MARZO DE 2020, ART. 11.  
**SORAYA INÉS ZULBETA VEGA.**  
JUEZ



OM2